

SOLDEVILLA VILLAR, ANTONIO: *Derecho agrario. Lecciones para un curso* (volumen II, parte especial 1.^a), Valladolid, 1992, un tomo de 562 páginas.

Hace poco y en esta misma Revista dábamos cuenta de la aparición de la parte general de esta obra, reseñando su contenido y el propósito del autor de seguir adelante en la tarea.

Y aquí está, cumpliendo su promesa con prontitud matemática y un tanto prusiana. No sé por qué se atribuye a los germánicos esa virtud de la precisión y, en cambio, se nos achaca a los españoles el vicio de la indolencia. El caso es que así se dice.

Pero Antonio Soldevilla, español por los cuatro costados, nos ha resultado un trabajador infatigable, como acaba de probar una vez más, después de muchas otras obras. Y aquí continúa, dispuesto a acabar la «obra bien hecha» de este curso de Derecho agrario.

En principio la dedica a sus alumnos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Agrícola de Valladolid, pero nos viene muy bien a todos los que sentimos interés por la materia. Es de resaltar, además, que este tomo apareció en el plazo anunciado pese a los elementos adversos contra los que tuvo que luchar el autor, concretados en una enfermedad inopinada e inoportuna. Bueno, todas lo son, excepto las fingidas, pero en este caso fue bien cierta y parecía de cuidado. Afortunadamente no fue así, loado sea Dios.

De entrada digamos que, además de romper nuestra fama de informales, el autor plancha aquí también ese conocido refrán castellano de que nunca segundas partes fueron buenas. Pues este volumen segundo sigue el tono sencillo y didáctico de la parte general que le precedió, pero muestra igualmente una gran base doctrinal y buena eficacia expositiva, que hace también claro y provechoso su estudio.

Como dice el autor en la presentación, este volumen es el «más agrario» de los que forman la obra por su contenido, ya que comprende la propia relación jurídica agraria en sus tres apartados de sujeto, objeto y contenido; igualmente se estudia el objeto que ayer era la tierra y hoy se extiende a los cultivos químicos e hidropónicos; por último se estudia la trilogía de la producción, la estabilidad y el desarrollo agrario.

Bajo este esquema, en apariencia sencillo, Antonio Soldevilla desarrolla un denso temario bajo la faceta académica de lecciones. De la 10 a la 14 se dedican al sujeto de la relación.

Desfila en primer lugar el agricultor individual, prototipo y soporte de la genuina titularidad de los derechos y obligaciones dimanantes de la actividad agraria, donde desentraña los conceptos del cultivador en sus diversas clases hasta llegar al agricultor profesional, para después contemplar la agricultura a tiempo parcial y el llamado «agricultor principal» de la CEE, figuras cada vez más usadas en la terminología actual.

Lo normal en nuestros campos es que la agricultura no se desarrolle por un individuo aislado, sino incardinada en el núcleo primario y fundamental de la familia. La empresa familiar es la más corriente en España y así se estudia, exponiendo la normativa especial del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, que no ha conseguido un especial arraigo en nuestros ambientes.

El asociacionismo como remedio y como eficiente ayuda para mejorar la producción es contemplado extensamente en este libro bajo sus diversas figuras, en especial las cooperativas y las sociedades, entre éstas las llamadas Sociedades Agrarias de Transformación.

El objeto de la relación jurídica agraria, fundamentalmente, es la tierra, base física y sustento del cultivo. Explica Soldevilla el concepto y el contenido de las principales acepciones bajo las que puede contemplarse el suelo, delimitando bien las ideas de finca y parcela. La explotación es algo más complejo, pues comprende los elementos de cultivo que se añaden a la tierra. Y luego hay otro concepto distinto y superior, de tinte económico-jurídico, que es la empresa, en donde entran, además de la explotación, el capital y la organización. Ciertamente bien expuestos, estos conceptos suponen una importante aclaración de las ideas un tanto confusas que suelen circular sobre ellos.

Se completa el estudio de la relación jurídica agraria abordando su contenido típico, consistente en su finalidad básica que es la producción. Y aquí el autor trata del cultivo y la obligación de cultivar y a veces de mejorar que tiene el agricultor, plasmada en diversos preceptos legales. Y dentro de este espacio se incluyen temas tan importantes como el acceso a la propiedad, unidades de cultivo, regulación de precios, seguros, planificación agraria y la comercialización y transformación de los productos agrarios.

Tras dedicar otra lección a la organización de la agricultura, sin olvidar el candente tema de la fiscalidad de la empresa agraria, emplea otros dos capítulos en contemplar las importantes y conexas actividades de la ganadería y la propiedad forestal, de compleja regulación.

Como final de este volumen se recoge el llamado desarrollo agrario, que viene a ser la síntesis de los antiguos reformismos agrarios y las modernas actuaciones integrales. Aquí Soldevilla hace un completo estudio de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, que, de momento, sigue siendo la Ley básica o «marco», como se dice ahora. Digo de momento porque cada vez se le tiran más feroces mordiscos desde el frente de las normas autonómicas. El propio Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el IRYDA, ya ni siquiera se sabe si existe o no, pues ha quedado subsumido, en la última reorganización ministerial, en una denominada «Secretaría de Estructuras Agrarias».

Con todo, animosamente Soldevilla nos expone el contenido de dicha Ley: régimen de las tierras, unidades mínimas de cultivo, actuaciones en comarcas o zonas, concentración parcelaria, permutas forzosas de tierras y ordenación rural y de explotaciones.

Claro que todo lo anterior vale en cuanto se salva de la invasión de las normas autonómicas a que nos hemos referido y que el autor también recoge y expone. Hasta ahora se han dictado leyes regionales sobre el desarrollo agrario en Andalucía, Aragón, Extremadura, Galicia y Castilla y León, las cuales habrán de tenerse en cuenta.

Como hemos visto, este libro tiene una muy amplia temática en cuanto que era obligado recogerla en un texto académico, pero además puede ser muy útil para todo profesional que haya de tocar la materia agraria.

Así que esta «segunda parte» es buena, francamente buena, y nos hace esperar ahora una tercera parte, igualmente buena, que complete y cierre la obra.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

BERTACCHINI, ELISABETTA: *La responsabilità illimitata nel fallimento per estensione*, Giuffré, Milano, 1991.

Constantemente vemos ocupar mayores espacios legislativos a sociedades unipersonales de responsabilidad limitada e incluso acceder a tal especie de responsabilidad a empresarios mercantiles y agrícolas en un posible intento de facilitar el desenvolvimiento económico al reducir los efectos, considerados temibles, el vetusto principio de la responsabilidad ilimitada. Por ello sorprende la obra que llega a nuestras manos, en la que mediante un estudio tan profundo como minucioso, repleto de sutiles e impecables razonamientos, nos muestra, como ya lo proclama la *Relaciones al Re* que encabeza el Código italiano, que la regla general es la responsabilidad ilimitada, que la limitación sólo es aplicable a concretos y determinados supuestos en los cuales apenas se rebasen los límites, reaparece el vigoroso principio de la tutela de los acreedores que es la responsabilidad sin fronteras.

Nuestra autora parte de las consecuencias últimas, la quiebra por extensión, aplicada por analogía a muchos más casos que los estrictamente enunciados en el artículo 147 de la italiana ley *Fallimentare*, en el que se dispone que la sentencia que declara la quiebra de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada produce, automáticamente, la de los indicados socios, incluso la de aquellos cuya existencia haya sido conocida con posterioridad a la sentencia.

La disposición, sometida a muchas críticas y aun considerada en estado de posible reforma, se justifica desde varios ángulos: se adopta, en ocasiones, la postura de considerar empresarios indirectos a socios no gestores y que carecen de los requisitos subjetivos y objetivos necesarios para ser considerados comerciantes; en otras, aun siendo sólo subsidiariamente responsables, se les estima presuntos insolventes, pues debieran haber impedido la bancarrota de la sociedad cuyo patrimonio está sujeto a excusión; también se presenta como una solución que, congelando patrimonios, pase a ser una medida de protección tanto para los acreedores sociales como para los personales.

Que una persona pueda quebrar no por su personal insolvencia, sino por la de otros, es regla de muy antiguos orígenes que en el período codificador fue objeto de reexamen. La *societas* romana no implicaba autonomía patrimonial, aunque era evidente la tendencia a la subjetivación. En el Medioevo se produce una involución: la *universitas* se resuelve en la pluralidad de sus miembros y en las mercantiles, como garantía superior, se establece la solidaridad. Incluso en algún Estatuto la responsabilidad se extiende a próximos parientes, consecuencia, todo ello, de la carencia del concepto de persona jurídica que lentamente va elaborándose.

Cuando en el siglo XIX aparece ya plenamente delimitado tal concepto, empieza a dudarse de la *ratio* de la extensión de la quiebra a socios que debieran ser simplemente responsables. Los primeros Códigos no contienen

indicación sobre ello, que aparece en el italiano de 1865 seguido por el español de 1885. En cambio, Alemania e Inglaterra y legislación afín a la primera separan expresamente las quiebras de la sociedad y las de los socios subsidiariamente responsables.

No hay que olvidar que a las sociedades personalistas en Italia no se las considera personas jurídicas, aunque disfrutan de reconocida subjetividad. Pero aun en este caso los socios no son originariamente responsables ni las prestaciones, salvo las económicas, son idénticas. Las anómalas disposiciones de extensión, que sobreviven en el CC de 1942 (que tuvo muy en cuenta doctrinas germanas) parecen sólo justificarse en consideraciones prácticas encaminadas a garantizar a los acreedores en estados profundamente patológicos.

Las consecuencias de tal extensión alcanzan zonas muy extensas: si el artículo 2.269 del CC italiano hace asumir al nuevo socio de las personalistas la íntegra responsabilidad de todas las obligaciones anteriores, otros sancionan al comanditario que haya violado una sola vez la prohibición de injerencia en la gestión con la propia responsabilidad solidaria e ilimitada; el único accionista (posición ahora adoptada en España por la reforma de la LSA) queda también afectado por la propia situación. Aunque es de advertir que las doctrinas relativas a la comanditaria se hallan en trance de revisión y si ciertas legislaciones —como la alemana— permiten al comanditario ser apoderado y la doctrina considera la sanción excesiva cuando la injerencia es meramente accidental, no sistemática o continua, por lo que entiende que la responsabilidad debería limitarse a la obligación contraída; y respecto del socio único, accionista, la misma debería entenderse circunscrita al período en que ostentó tal calidad. En el fondo, estima Bertacchini, se halla siempre la pervivencia del principio de responsabilidad ilimitada que reaparece apenas se produce el menor abuso de la personalidad jurídica, del paso de fronteras de la institución beneficiada con la limitación de responsabilidad. Y es de advertir que en los momentos actuales, considerada la persona jurídica como un simple instrumento de lenguaje que ampara complejas relaciones jurídicas relativas a personas físicas, el instituto queda algo devaluado. Jamás la subjetividad de la persona jurídica debe considerarse de igual naturaleza que la de las personas físicas.

Respecto a la extensión de la quiebra del comanditario, la jurisprudencia italiana —dentro de cierta confusión— la excluye en los casos en los que la inmisión está concretada a simples actos ejecutivos, no de dirección o gestión, postura que acepta Bertacchini, que señala que, más que de alteración del tipo social, la *ratio* de la norma es la simple tutela de acreedores. En relación al socio o accionista único, Bigiavi sentó ya las doctrinas del empresario oculto, del socio tirano o soberano, aun en los supuestos de sociedad plural revividas en el *maître d'affaire* de las doctrinas francesa y belga. Se ha hablado de «supersociedad», de distinción entre sociedad «etiqueta» y sociedad «operante», de abuso de la personalidad jurídica o del negocio en fraude de ley, por Ascarelli. Incluso se ha atribuido la condición de empresario indirecto al financiador de la sociedad. Pero en todo ello la casuística nos ofrece una inmensa variedad de supuestos en los que en ocasiones es difícil realizar claras distinciones.

El socio, separado, como el excluido o el difunto, parece que sólo deberían responder de los actos anteriores a los indicados hechos. Pero puede haber separaciones, producidas ya en previsión de bancarrota, que deben considerarse fraudulentas y por ello la doctrina admite la posibilidad del *fallimento*

por extensión. No faltan posiciones que, en atención a retroacciones, señalan plazos mientras que otros proclaman la necesidad de separar la quiebra individual de la social.

También transformaciones y fusiones pueden encubrir deseos poco susceptibles de protección. Las situaciones son extraordinariamente complejas. La publicidad —como en el caso anterior— y el derecho de oposición reservado a los acreedores juegan un papel importante en las escasas resoluciones jurisprudenciales en las que también el casuismo, la concreta realidad de lo ocurrido, es factor determinante.

Como hipótesis límite debemos referirnos a las operaciones realizadas por los socios antes de la inscripción de la sociedad en el Registro y las de los socios-administradores después de disuelta la sociedad, en período de liquidación. En el primer caso hay que destacar que la mejor y mayor doctrina italiana (Ragusa-Maggiore, Cottino, Ferri...) estima en que no hay operaciones sociales antes de la inscripción, oponiéndose con ello a la doctrina de nuestra Dirección General y a la dudosamente legal del vigente Reglamento del Registro Mercantil, aunque es cierto que algún autor admite la existencia de la anónima antes de tal hecho. Por ello, para que exista responsabilidad de sociedad y socios, precisa la inscripción, la ratificación por la sociedad y que los actos no sean de los necesarios o indispensables para el proceso de constitución. Sólo puede considerarse admisible la quiebra por extensión con los referidos condicionamientos.

En cuanto a los actos de socios-administradores después de la disolución es también admisible tal extensión. Si los administradores no son socios, sus actos para nada afectan a la sociedad.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

GALLO, PAOLO: *Soppravvenienza contrattuale e problemi di gestione del contratto*, Giuffré, Milano, 1982.

El estudio no sólo es extenso y detallista, sino de considerable densidad, aunque el autor, con fluida pluma y un diluvio de atractivos ejemplos, consigue hacer grato e interesante. La materia, muy conocida y tratada en nuestros días, todavía constituye una masa algo informe sin nítidos perfiles y una brújula con norte preciso. En once capítulos y una conclusión se analizan todos aquellos institutos que buscaron su fundamento en las conocidas tesis de la cláusula *rebus sic stantibus*, la base del negocio, la presuposición y otras y que se ligaron a nombres como los de Winscheid, Oertmann o Larenz y denominaciones abundantes, según los sistemas jurídicos, muchas de ellas casi misteriosas: *Frustration*, *Impracticability*, *Unconscionability*, *Hardship*, *Aequivalenzstörung*, *Unequality Bargaining Power*, *Zweckvereitelung*, *Geschäftsgrundlage*, y su *Wegfall*, *Economic Ruin Test* y un amplio etcétera.

La legislación, en este tema, se ha mostrado dama recatada, a diferencia de jurisprudencia y doctrina. Las citas de Gallo son infinitas y sus páginas constituyen una valiosa aportación al propósito de hallar sendas seguras al enigma planteado que, esencialmente, se centra en el mítico principio *pacta sunt servanda* y las opuestas y escandalosas posturas que proclaman su Guadalete y nos lo presentan como una simple fórmula declamatoria, una *coquille vide*, en la que las excepciones han pasado a ser la regla general.

Que es de carácter supranacional e incluso excede la diversidad de sistemas jurídicos lo evidencia la obra que, aunque centrada en el Derecho italiano, se extiende considerablemente por los ámbitos francés, germano y de países de *common law* en los que se producen hechos paralelos y, con diversidad de nombres, se alcanzan soluciones idénticas. Es de lamentar que ninguna referencia relativa a España aparezca en la obra, pese a que ya desde lejanos tiempos el fabuloso ingenio de Dualde y las memorables incursiones de Puig Brutau por las vías germanas y del *common law*, con los amplios desenvolvimientos posteriores, los hacían acreedores de cierta atención.

El juego versa sobre la desigualdad de las prestaciones que permite la libertad contractual y se desarrolla en tres estadios: el *ex-ante*, el desequilibrio anterior a la ejecución del contrato; el *in itinere*, el de mayor frecuencia y relevancia, y el *ex-post*, que trata de solventar enriquecimientos injustos.

En el primero de los citados estadios el desequilibrio se apoxima en muchas ocasiones, a los vicios comunes, error dolo, etc., o, a título de exhibición, al *common mistake* o *gemeinsamer Irrtum*. La afinidad, a veces, es tan profunda que ni la orfebrería de Gallo basta para distinguir especies en esta fronda jurídica.

Sus disgresiones históricas son, esencialmente, modernas. Pero ya nos recuerda que jurisconsultos romanos estimaban la imposibilidad originaria excusa válida para el incumplimiento, sin indemnización, del contrato. La sobrevenida no tuvo tanta fortuna, aunque anota que filósofos y literatos —entre los que cita a Séneca y Cicerón— la consideraban digna de amparo. Aunque la revocación de donaciones por divorcio o supervivencia de hijos fueron reconocidas en épocas relativamente primitivas y la actividad pretoria y la *restitutio in integrum* asumieron papeles destacados, la rescisión por lesión *ultra dimidium* sólo aparece en 285, rescripto de Diocleciano y Maximiano.

Las orientaciones cristianas, en especial la difusión por el tomismo del principio de justicia conmutativa que ya proclamaba Aristóteles, permitió, en el Medioevo, el desarrollo paralelo de la lesión y de la cláusula implícita *rebus sic stantibus*, aunque ambos institutos son simples facetas de una unidad. La última dio lugar a la *reductio ad aequitatem*, el restablecimiento de la equivalencia de las prestaciones, pues era notoria la diferencia entre los dos tipos de contratos señalados por Bartolo: los *qui in unico momento perficitur*, como la venta del caballo al contado, de los *qui tractum succesivum habent*, los que frecuentemente exigían *reductio*. Gallo nos dice qué poco sabemos de los medievales estudios sobre el tema, pero no parece arriesgado estimar una amplia aplicación.

La vaguedad del concepto, la indeterminación de sus límites, hacen que la citada cláusula sea sólo reconocida, en tiempos modernos, por el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, de 1756, y el prusiano *Allgemeines Landrecht*, de 1794.

Pero ya en aquellos tiempos la sociedad ha absorbido el enciclopedismo y sus ideas liberales y el *pacta sunt servanda* es elevado a principio divino y por ello las más importantes codificaciones del siglo XIX, el *Code* y el *BGB*, ni siquiera mencionan tal cláusula. Pero pronto, en especial en los países de mayor o más precoz desarrollo industrial, como en Inglaterra, se pone de manifiesto la falsedad del principio de la igualdad de los contratantes, que parece implícita en la idea de libertad; se constatan injusticias estridentes pero sólo, excepcionalmente, alguna jurisprudencia se aparta de unas concepciones profundamente asumidas. Leyes especiales, que lentamente se multiplican,

aportan excepciones en especial en contratos de obras o suministros —algunos esenciales para el normal desenvolvimiento comunitario— y cláusulas expresas de revisión van apareciendo en contratos de ejecución periódica o prolongada hasta pasar a ser de estilo y considerarse implícitas. Incluso muchas posturas se realizan con el pensamiento puesto en la futura revisión. Ello origina un *revirement* doctrinal y jurisprudencial que deja de limitarse a la simple indexación, a las rentas vitalicias de alimentos, *bail a nourriture*, o a los citados contratos de dilatada ejecución. Las leyes especiales dejan de ser excepcionales. La *force majeure* o la «imprevisión» adquieren notorio relieve y suponen resquebrajamientos de la muralla.

En Alemania aparecen los propios problemas que también solventan leyes concretas y, sobre todo, la jurisprudencia amparándose en la norma relativa a la buena fe, *Treu und Glauben*, establecida en la *BGB*, que proporciona una amplia posibilidad de maniobra, a diferencia del *Code* que, salvo excepciones, ni siquiera recogía la rescisión por lesión. La galopante inflación producida por las dos grandes guerras motivan un considerable desarrollo doctrinal: presuposición, bases del contrato, frustración de las expectativas de las partes y los nombres de sus autores adquieren dimensión internacional. No es posible detallarlas y casi ni enunciarlas, pero su influjo en la jurisprudencia es tan grande que se ha escrito que las excepciones constituyen la regla general. Italia seguía la tradición napoleónica que algunos estudiosos intentaron revisar con motivo de la redacción del Código de 1942, pero sólo consiguieron que éste incorporara a su texto una norma general de posibilidad de resolución del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida y numerosas excepciones concretas completadas con leyes especiales (seguros, obras, suministros, arrendamientos, venta a plazos...) que también implicaban una fractura considerable con la postura tradicional.

En los países de *common law* el equilibrio de las prestaciones no se estima esencial para la validez del contrato: basta la existencia de cualquier *consideration*, aparte contratos formales o de índole particular. Pero consecuencias evidentemente inicuas, sobre todo la *duress of goods*, los bienes transferidos realmente sólo a título de garantía o en estado de necesidad, las *unconscionable transactions* de los débiles mentales, la *undue influence* en los casos de prepotencia de una de las partes, los *salvage agreements* y otros motivaron también una profunda reconsideración de la materia. Lord Denning intentó construir el concepto de *Unequality of bargaining power*; se recuerda que ya en 1844, en Boston, Story había hablado de *Basis of contract* y el problema de la distribución de los riesgos y la adecuada retribución de la actividad son materia de especial estudio por la Escuela de Chicago, capitaneada por Posner; que la aceptación tradicional del *act of God* concordaba con la imposibilidad sobrevenida; que el concepto de *hardship* era paralelo en efectos a la *rebus sic stantibus*; la frecuente inserción en los contratos de cláusulas tipo *lost or no lost* y en las inmobiliarias, singularmente las *if an o more or less*, etc. Gallo nos sumerge en un verdadero mar de *case law* y detalla los que han adquirido la categoría de *leading*.

Códigos recientes, como Holanda, Grecia o la desaparecida RDA, contienen normas más generales y expresivas. Pero el problema, fundamentalmente de política jurídica, todavía constituye una informe galaxia jurídica. Nuestro autor, en los últimos capítulos, aborda serenamente, pero con valentía, las directrices e instrumentos adecuados para la gestión del riesgo contractual; su asunción por alguna de las partes, según sea o no trivial, su posible distribu-

ción entre los que forman la cadena productora para ser absorbido, finalmente, por los consumidores o beneficiarios, recordando siempre que en todos los contratos subyace un *alea* que, de no ser excesiva, debe ya ser prevista por el promitente y asumida por él mismo. Pero lo difícil es trazar medidas exactas, adoptar criterios generales, determinar la cuantía y modalidades de la revisión, lo que sólo parece posible cuando *die Erfüllung nicht mehr zumuten ist*. O sea, la imposibilidad de generalizar, pues *tra il dire e il fare c'è di mezzo il mare*.

Para el legislador es muy cómodo que el juez, médico generalista, asuma funciones discrecionales o arbitrales en derecho de familia y obligaciones, principalmente, que más que asesoramientos requieren una cuidada especialización. Pero lo cómodo no siempre es lo adecuado. En estos momentos y en el campo del derecho de sociedades vemos cómo se confiere valor de sentencias inapelables a actuaciones de auditores que por ser elaboradas exclusivamente sobre documentos no pueden ni detectar las frecuentes «contabilidades B» ni contrastar la realidad de lo facturado, tanto en existencia como en cantidad o calidad, amén de otros aspectos que es mejor dejar escapar por la gatera de nuestra vieja memoria.

El panorama que Gallo intenta despejar es un conjunto de difícilmente disipables negros nubarrones, tan oscuros que para Eugenio d'Ors constituirían un festín. Nada de «obra bien hecha» o Teresa la Bien Plantada. Gallo intenta ofrecer un verde valle oliendo a fresco y con sendas suaves. Pero no pasa de ser un mundo de ilusiones.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

AVILA NAVARRO, P.: *La representación con poder* (Estudio de Derecho notarial y registral), Editorial Civitas y Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, 1992.

He querido expresamente recensionar este libro o monografía porque desde que salvé el obstáculo de la oposición me he considerado como entendido en el tema. Pero a medida que el tiempo ha ido transcurriendo he comprobado dos cosas: que algunos de los que me han rodeado no tenían clara la idea de —por ejemplo— la proyección de la representación orgánica de las instituciones (cosa que me llenó de temblores y zozobras) y la otra, mi ignorancia respecto a dos problemas que me resultaban contradictorios con mis conocimientos: uno, el poder o mandato irrevocable, y otro, la prioridad que genera un contrato de compraventa hecho sobre la base de un poder verbal y presentado en el Libro Diario del Registro. Creo que tengo más ignorancias y el que se atreva a leer esta recensión va a descubrirlas.

Por supuesto que no voy a contar aquí nada de mi «perplejidad» ante el desconocimiento de la representación orgánica, ni creo que me voy a aventurar en lo del poder irrevocable, pero sí pienso dedicar unos párrafos a ese tremendo tema del «poder verbal», al que el autor le da una cierta solución que me ha servido de guía y orientación en un caso concreto.

Manifestando mi propósito y la razón de esta recensión —a la que podría añadir mi amistad con el autor—, voy a ver si doy una visión general de la obra para orientación de los posibles lectores. Anticipo que PEDRO AVILA NAVARRO —a diferencia de su padre— es hombre con un gran sentido del humor y

lo está demostrando en ese Boletín del Colegio Notarial de Granada, donde en breves pero sustanciosos artículos profundiza en la forma y el contenido de los instrumentos públicos. Le he animado a que eso forme una publicación especial, pero no sé si me hará caso. A mí ya la gente me hace poco caso. También me gustaría apuntar que PEDRO AVILA NAVARRO tiene una peculiar forma de exponer materias, pues contempla el lado dogmático de la cuestión y el caso práctico, o, lo que es lo mismo, el concepto y la práctica del Derecho, tratando, como dijo ESSER, de salvar el foso que los separa echando tierra jurídica para unirlos.

Al acierto de la publicación se le unen los alicientes que Civitas pone en estos cuadernos —libros de bolsillo— con una cuidada impresión y un respeto a los esquemas expositivos del autor. Siete partes o capítulos constituyen la obra y no me atrevo adelantar temas, pues mi propósito es respetar el orden del autor. Sólo diré que al sumario inicial se le «colofona» (palabra que me podría haber valido una semana de «Cárcel de papel») con una bibliografía abundante y precisa en la materia.

A) INTRODUCCION Y SISTEMATICA

El autor explica la importancia de la actuación jurídica mediante el apoderamiento y diseña las distinciones tradicionales de que se sirve la doctrina para la exposición de la materia: la intervención instrumental con poder, sin poder, con poder insuficiente y con poder no acreditado. Son esquemas fijos de difícil superación, por lo que con los debidos ajustes de su sistemática los va incrustando en los diversos capítulos de la obra.

Abre marcha en este «arranque» las exigencias que la norma tiene para la intervención con poder: capacidad, forma, suficiencia y subsistencia, que son precisamente los elementos que debe tener en cuenta el Notario al redactar el instrumento y fundamentales para la calificación del Registrador a la hora de juzgar la validez o nulidad del acto.

Yo recuerdo con cierta nostalgia de viejo opositor aquel trabajo que MARTÍNEZ SANTONJA hizo y tituló: *Algunas consideraciones sobre lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer en la redacción de documentos públicos sujetos a inscripción*. Obra que respondía a la necesidad que el autor destaca en labor notarial y registral. Por cierto, no la he visto citada en la bibliografía, aunque estoy seguro que el autor la ha leído.

B) CAPACIDAD DEL APODERADO

Dos son los temas que se agrupan en torno a esta exigencia legal: la identificación del apoderado y la capacidad. En lo primero destaca los requisitos en la escritura de poder y en el documento que se otorga como consecuencia del poder, es decir, la credencial y la actuación. Examina los casos del poder a un cargo, el poder inscribible en el Registro Mercantil, el poder a personas jurídicas, etc. Luego estudia el requisito de la capacidad y concluye que la menor edad y la incapacidad que no son obstáculo para designarles como apoderados, pero, como es lógico, no podrán actuar hasta que llegue la mayor edad o desaparezca la incapacidad.

C) CAPACIDAD DEL PODERDANTE

Para su exposición juega el autor con el mismo esquema anterior y así distingue el reflejo de la misma en la escritura de poder y en el acto que se realiza. Más importancia tiene el problema de la capacidad, en el que se distingue la regla general (anulabilidad de los actos realizados sin capacidad y nulidad del poder mismo), y casos especiales de los pródigos, emancipados o afectos a una prohibición de disponer. Otro tema es el caso del poderdante como persona jurídica.

D) FORMA DEL PODER

Fundamentalmente son tres los puntos claves que se abordan en este capítulo: la regla general de la exigencia de escritura pública, la representación en las actas notariales y la representación voluntaria de las personas jurídicas. Tiene trascendencia el segundo de los puntos, en el que el autor va distinguiendo entre las diversas clases de actas, según sean o no relevantes las circunstancias personales (de presencia, exhibición de objetos, de protocolización o de presencia de personas, referencia y notoriedad). Respecto a la representación voluntaria de las personas jurídicas, estudia con detenimiento cuatro puntos: el poder otorgado por el representante orgánico, la escritura pública, la inscripción en el Registro Mercantil y el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

E) SUFICIENCIA DEL PODER

Se trata de un capítulo amplio en el que se intentan recoger los múltiples casos que la práctica ofrece no sólo en la interpretación de voluntades, sino en la designación de facultades. Se arranca precisamente de la interpretación y aquí se precisa la doctrina apoyándose en resoluciones de la Dirección General que distinguen entre averiguación de voluntad y sustitución o integración de la misma, la especialidad del poder y la cautela y el rigor que debe tenerse en la interpretación.

En esta materia ha comenzado a aparecer en el ámbito en que me muevo una cláusula que precisamente parece intuirse del texto de la monografía: se legitima al apoderado para que *«pueda firmar toda clase de documentos públicos y privados»*. Esta cláusula, a mi entender, es tan general que una de dos: o se estima que comprende todos los actos jurídicos imaginables o se entiende como complementaria para el ejercicio de alguna o todas las facultades «expresamente» concedidas. Creo que esta última es la solución, pues aceptando la otra pasamos del principio de especialidad del poder al de la generalidad.

Cinco puntos más abarca el capítulo y son el del poder de actos de administración (poder mercantil, poder para asistir a juntas, poder para arrendar, etc.), el poder para actos de dominio (transigir, enajenar, hipotecar, cancelar herencias, actos de riguroso dominio, disposición de gananciales, etc.), el poder en las sociedades capitalistas, las instrucciones del mandante y el ámbito especial.

F) SUBSISTENCIA DEL PODER

El autor basa su exposición en dos apartados: la afirmación del apoderado

y la afirmación de la otra parte. Pero es aquí donde a mí se me siguen planteando dudas en las que difícilmente veo claridades: me estoy refiriendo a la «irrevocabilidad» del poder y a esos «testimonios» de poderes que pueden hacer risible la revocación del poder, cosa esta última a la que se refiere MARTÍNEZ SANTONJA en el trabajo citado. El autor apunta una serie de casos y da solución a la mayoría de ellos, pero a mí se me antoja que había que esforzarse en profundizar más, pues quizá este tema es el que permite mayores casos de posibles actos fraudulentos y la cautela y el rigor han de acentuarse más.

G) EXPRESION DE LA REPRESENTACION DEL INSTRUMENTO

Es la parte más amplia del estudio que comprende un conjunto muy importante de problemas, como es el de la justificación ante el Notario del poder, la expresión en el instrumento, la justificación por el sustituto, la justificación posterior o ratificación, actuación del mandatario en nombre propio, calificación registral de los poderes y el Registro y la representación no acreditada.

Me he limitado a enumerar los epígrafes, pues a mí el que más me preocupa y el que genera grandes problemas es el del «*mandatario verbal*» o el del poder inexistente. La práctica registral en forma tradicional ha sido —existan o no terceros posteriores— que cuando se presenta la ratificación ésta opera como documento complementario de la compra con mandato verbal y prevalece frente a todos los posteriores. Pero la cosa no debe ser tan clara, pues AVILA NAVARRO y GÓMEZ GALLIGO opinan todo lo contrario, ya que en el caso de que el acto otorgado por el apoderado, por una parte, y el poder o la ratificación, por otra, se presentan en el Registro en momentos distintos y, entre uno y otro, otro título incompatible referente a la misma finca, la cosa pone en tela de juicio la determinación de la preferencia.

Parece evidente que el contrato realizado invocando un «mandato verbal o sin poder alguno, genera un *ACTO NULO o inexistente*, pues el caso del mandato verbal lo excluye el artículo 1.280, 5, CC y el de la inexistencia de poder, pendiente de ratificación lo elimina el 1.259 CC. ¿Puede presentarse en el Diario un título nulo o inexistente? La contestación tiene que ser afirmativa, pues de lo contrario no tendría sentido la calificación posterior.

Pero el título nulo o inexistente no puede generar operación registral alguna (¿se estará refiriendo a este caso el art. 420, 2, del RH?), pero sí crea una apariencia de un negocio que ostenta prioridad sobre los posteriores que se presenten. Y esta prioridad la sustentará aun y a pesar de la calificación de insubsanable, pues siempre deben agotarse los sesenta días de vigencia del asiento de presentación y la posibilidad del recurso.

Presentada la ratificación y declarado *insubsanable* el defecto, es evidente que su efecto retroactivo no puede aplicarse aun y a pesar de los artículos 1.259, 1.727 y 1.892. Esta ratificación carece de virtualidad para imponerse a los terceros titulares de asientos intermedios, salvo que a la compra con mandato verbal o poder inexistente la consideremos como un negocio «incompleto» y consideremos que el título lo forman el documento que haga fe por sí o con otros complementarios (art. 33 del RH).

En un trabajo mío abordé el tema de la prioridad formal y sustantiva, y si hacemos prevalecer la ratificación frente a los titulares intermedios (anotan-

tes, hipotecantes, adquirentes, etc.) estaremos dando preferencia a una prioridad sustantiva, frente a la formal del orden de los asientos, pues aquí no se trata de inscribir un documento previo base de todos los posteriores, sino de convertir un acto nulo de pleno derecho en acto válido y preferente. El tema está ahí y el que quiera que coja el «testigo» y que nos dé la opinión. Yo quizá me haya excedido o salido de los límites que marca la recensión, pero creo que el problema es digno de ser tenido en cuenta. Para mí, en esto y otros puntos, la publicación ha sido de gran utilidad. Espero que lo sea para todos los que la tienen a su disposición.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MEDINA DE LEMUS, M.: *La venta internacional de mercaderías*, Editorial Tecnos, 1992.

Cuando uno recibe un libro de regalo se pone contento, ya que el libro y su envío supone la distinción que el autor le hace a uno por creer que sabe leer. Expresa o tácitamente viene la petición de un comentario crítico del libro. Con cierta prisa se escribe al autor, le da las gracias por el envío y surge la promesa de la recensión. Luego suele llegar el «arrepentimiento» de la promesa ante las dificultades del tema y contenido del libro. Y esto es en el fondo lo que me está sucediendo en este caso, pues si me hubiese limitado a dar las gracias, sin prometer recensión, me hubiera evitado tener que confesar públicamente mi ignorancia sobre la materia de la monografía. ¿A quién demonios se le ocurre meterse en este terreno sin el dominio del mismo? Me parece que era QUEVEDO quien decía que los que más prometen son los que menos cumplen, pero a mí de chiquitín me enseñaron que podía dudar antes de prometer, pero una vez prometido hay que cumplir siempre.

Creo que el tema, aun no siendo de mi parcela, es sugerente, difícil y de mucha actualidad, habida cuenta de nuestra posición europea y de la vinculación que la adhesión española prestó a la Convención de Viena (Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980, BOE de 30 de enero de 1991). Si el mecanismo que va a solucionar el cambio de mercaderías o la exportación e importación de ellas reside en el contrato de compraventa, en el viejo contrato de compraventa, en cuya causa está el cambio de cosa por dinero, es evidente que plantea problemas de altos niveles, de variedad de legislaciones, de elementos formales, sustanciales, de cláusulas, de modalidades y hasta de fuentes a las que acudir en ayuda o en suplencia del principio de autonomía de la voluntad.

He apuntado alguna de las cosas que se me están ocurriendo al hilo de la lectura del libro, pero creo que me he quedado corto, pues al repasar el índice sumarial lo apuntado no es más que un balbuceo, ya que el contrato tiene unos elementos, un momento de perfección, unos tratos previos, los acuerdos preparatorios, los efectos posteriores del cumplimiento o incumplimiento del mismo y las posibles sanciones. Alguna otra cosa se abordará en la monografía, pero creo que sustancialmente he apuntado las cuestiones fundamentales que el trabajo ofrece.

La publicación lleva un índice sumarial, una clave de abreviaturas, ocho capítulos que estructuran la materia, una bibliografía muy abundante sobre el

tema y unos apéndices sobre normativa incidente en el tema que al final citaré. Respetando el orden expositivo, me voy a permitir agrupar materias para —en mi falta de dominio del tema— poderme defender. Es, por supuesto, una licencia que me tomo en base de la amistad, gran amistad, que me une con el autor, que, aparte de un gran jurista, es un bibliófilo de primera categoría. Yo, cuando a él y al grupo del que formo parte, les oigo hablar, me quedo siempre en el banquillo de los «suplentes». Vamos con la recensión.

A) ASPECTOS FORMALISTA Y SUSTANTIVO DE LA VENTA

Agrupo estos dos aspectos para poder resumir con cierta facilidad los tres primeros capítulos, el primero y el segundo sobre el aspecto formal, mientras que el tercero es el que afronta el sustantivo. Hay que introducir al lector explicándole la razón del Convenio de Viena, que, por supuesto, no resuelve todos los problemas que se plantean en la realización, perfección y ejecución de los contratos, pues existen otros que se encajan en el Derecho internacional privado, así como algunos que siendo sustantivos afectan a la capacidad, la representación, validez y competencias de tribunales. Estamos en la teoría del contrato, en su estática y en su dinámica.

Aunque sólo fuera enumerar los temas que se tocan en este apartado, ya el lector se da cuenta de la importancia de los problemas que rodean a esta modalidad de contratación. Surgen las normas en conflicto y la forma de solucionarlas, el principio de libertad de elección del derecho aplicable, el aplicable en su defecto, las cuestiones a que se extiende la ley que rige el fondo del contrato, las cuestiones sujetas a conexión autónoma y las normas de aplicación imperativa directa.

El autor hace cuatro importantes apeaderos para examinar primero la Convención de Viena de 1980, tanto en su proceso de formación como en el ámbito de aplicación. Los usos y las prácticas uniformes, las condiciones generales de la contratación (tema éste muy tratado en la Comisión General de Codificación, que no ha llegado a cristalizar en normativa) y la aplicación de todo ello en base de métodos interpretativos que permiten llenar las posibles lagunas de la Ley.

El aspecto sustantivo del contrato ya exige que el autor acuda a la clásica estructura expositiva de los elementos del contrato y la formación del mismo. Fundamentalmente surgen los problemas de los sujetos y su capacidad, la representación, el objeto, la causa y la prueba del contrato, para luego examinar la oferta, la aceptación, la perfección definitiva del contrato y el valor de los acuerdos preparatorios.

B) CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. SANCIONES

En esta parte resulta más fácil transitar, ya que al tratarse de un contrato bilateral hay un vendedor y un comprador —aparte de los intermediarios— y resulta necesario destacar las obligaciones de uno y otro. Esto es lo que el autor hace con precisión y claridad.

Antes de abordar la contraposición de intereses, destaca cómo la normativa del Convenio de Viena favorece la «renegociación por simple acuerdo de las

partes» y permite la distinción entre incumplimiento esencial y no esencial.

Los tres puntos claves que examina en el lado del vendedor son la *obligación de entrega* (cómo, cuándo, qué y donde), la *garantía de la cosa* (por evicción y vicios ocultos) y la *cláusula de garantía*. Por parte del comprador se abordan los temas de «*pago del precio* (qué, cómo, dónde y cuándo), la *recepción de la mercancía*» y el complicado sistema de los «*riesgos*» con las modalidades del Convenio de Viena: riesgo a la entrega directa (venta en plaza y a la llegada), riesgo en venta indirecta, en tránsito y supuestos de transmisión del riesgo.

Los dos últimos tramos de esta parte, que me he permitido agrupar, son el efecto o los efectos del incumplimiento del contrato y la sanción por el incumplimiento. Es evidente que el autor examina temas que implican responsabilidad y los que exoneran de la misma, entre las cuales juegan papeles importantes la huelga, el incumplimiento de auxiliares y proveedores, la autoridad pública, el tiempo, la excesiva onerosidad, etc. Igualmente se examinan las consecuencias del incumplimiento, como pueden ser la ejecución forzosa y la *in natura*, la resolución, la reducción, así como el incumplimiento previsible, la indemnización de daños y perjuicios y la conservación de las mercaderías.

Por último, el estudio comprende la sanción del incumplimiento y la forma de prever en el contrato tres tipos de materia contenciosa: la cláusula de atribución de competencia, la cláusula compromisaria y la prescripción de los derechos nacidos de la venta.

En el apéndice que completa la obra se recogen el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, el de Viena de 11 de abril de 1980, el INCOTERMS, 1990; Reglas y usos uniformes (Revisión 1983); Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias de 10 de junio de 1958 y Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Sin perjuicio de que mi versión del contenido del libro sea telegráfica, lo cierto es que está escrito con una gran claridad, con una documentación precisa, y me atrevo a decir que es «pionero» en la materia. Es libro de consulta en despachos especializados, Cámaras de Comercio y ese mundo jurídico que se mueve en torno a la importación y exportación. Felicito al autor y hago votos para que nuestras exportaciones superen la naranja, la uva de Almería, el tomate, la oliva y alguna otra cosa, para que todos nosotros no tengamos que dedicarnos a ser ojeadores de caza en los cotos en arriendo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ